



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 027 R •

14 marzo de 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. José Antonio Salas Valencia

Presidencia

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Primera Secretaría

Dip. Yarabí Ávila González

Segunda Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Tercera Secretaría

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Dalila Zavala López, María Guadalupe Arévalo Valdés, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 169, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 169 BIS, SE REFORMA EL ARTÍCULO 197 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 197 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ÓSCAR ESCOBAR LEDESMA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Dip. José Antonio Salas Valencia,
 Presidente de la Mesa Directiva del
 H. Congreso del Estado de Michoacán.
 Presente.

Óscar Escobar Ledesma, diputado integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del Grupo Parlamentario Partido Acción Nacional, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II; 37 y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de ese H. Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 169 al que se le agregan un antepenúltimo y penúltimo párrafos, se adiciona el artículo 169 bis, se reforma el artículo 197 y se agrega el 197 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán*, en los términos siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La *Gordibuena de huachinango* es el alias que recibió Olimpia Coral Melo por parte de su ciberdepredador, sextorsionador y acosador, al subir en redes sociales y en una miríada de páginas pornográficas el video en el que la joven de dieciocho años mantenía relaciones sexuales con su novio, las imágenes fueron obtenidas por el ciberdelincuente al hurtar el teléfono celular, desbloquear la contraseña y proceder a transmitir datos personales sensibles a cuanto amigo, cómplice y página de internet se le ponía en frente.

En un breve lapso, la vida de Olimpia se había convertido en una pesadilla en su pueblo natal, el linchamiento social y la pseudosuperioridad moral contra su persona no se hicieron esperar, del mundo virtual... el infierno, pronto se trasladaría al real, la palabra “informática” que significa “información automática e inmediata” se materializó, su video se había hecho viral, no obstante, cabe recordar que la justicia por propia mano no es justicia, es barbarie.

Actualmente, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo de forma análoga a la diversidad de leyes en la materia, define Datos personales sensibles: como aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen

racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; no sólo eso, el tratamiento de los datos personales, su posesión y transferencia, en un mundo informático requieren de leyes vanguardistas pero también de penalizaciones severas a quienes las violenten, así como, de estrategias de sensibilización para la prevención de los hechos que a la postre podrían generar dichos ilícitos.

Actualmente, veinticinco de cada de cada cien jóvenes usuarios de internet ha sido víctima del ciberacoso y el *ciberbullying*, según lo ha afirmado el propio INEGI y las denuncias expuestas a nivel nacional e internacional por ‘The Social Intelligence Unit’.

Por otra parte, el grupo de usuarios de Internet que resulta ser más vulnerable, es el que fluctúa en edades de entre los doce y los veinte años, destacando que han sido las mujeres, quienes con frecuencia son sistemáticamente más violentadas, ya que el veintiocho por ciento ha vivido ciberacoso en comparación con el veinticinco por ciento de los hombres, lo anterior se traduce en al menos 9 millones 64 mil 365 mujeres que ya han sido víctimas de ciberacoso y otros ilícitos análogos.

Por su parte, el Centro Iberoamericano para el Desarrollo e Investigación de la Ciberseguridad (CEIDIC) reveló que el 80% de los casos de ‘sexting’, *ciberbullying*, ciberacoso y ‘sextorsión’ contra menores de edad son ocasionados por sus propios compañeros, aunque aproximadamente el 20% proviene de adultos.

En este orden de ideas, la Sociedad Civil Organizada, como lo es “La Organización Civil Luchadores”, describe en su informe: La Violencia en Línea Contra las Mujeres en México, 13 tipos de violencia a través de Internet:

1. Acceso no autorizado (intervención) y control de acceso;
2. Monitoreo y acecho;
3. Control y manipulación de la información;
4. Amenazas;
5. Extorsión;
6. Suplantación y robo de identidad;
7. Difusión de información personal o íntima sin consentimiento;
8. Expresiones discriminatorias;
9. Desprestigio;
10. Acoso;
11. Abuso y explotación sexual relacionado con las

tecnologías;

12. Afectaciones a canales de expresiones; y,

13. Omisiones por parte de actores con poder regulatorio.

En otro relevante estudio, elaborado por la Universidad Internacional de Valencia sobre Cibervictimización por acción negativa recibida, arrojó que: el 29.6 por ciento corresponde a hablar mal y esparcir rumores; 25.9 por ciento a imágenes negativas en redes; 14.8 por ciento a recibir mensajes de extorsión; 11.1 por ciento a recibir mensajes insultantes; 7.4 por ciento a recibir mensajes con amenazas y 3.7 por ciento a ser fotografiado o filmado en situación negativa y compartido en la red.

En el afán de ser exhaustivos, cito un último estudio, elaborado por parte de la académica: Luz María Velázquez Reyes, del Instituto Superior de Ciencias de la Educación del Estado de México, realizado con estudiantes de preparatoria y licenciatura, que demostraba lo reveladores datos siguientes:

- 80% habían visto imágenes de personas semidesnudas o desnudas en las redes sociales.
- 20% se tomó fotografías o videos sexualmente sugestivos.
- 20% recibió invitaciones para retratarse en poses eróticas o pornográficas.
- El 45% compartió material erótico recibido por teléfonos celulares.
- 10% lo ha publicado en sus perfiles o lo ha enviado a sus contactos.
- 60% recibió imágenes o videos con estas características.
- En el 25% de los casos, los jóvenes los comparten con su pareja, y el 10 por ciento, con personas cercanas.
- El 55% de los encuestados conoce a alguien que guarda fotografías o videos de novias.

Como se puede apreciar, los estudios y estadísticas expuestas no son nada halagüeñas, aparte de la prevención, debemos subsanar las omisiones legislativas, para ello, el Frente Nacional para la Sororidad ha venido impulsando la tipificación penal para las conductas previamente descritas, de esta manera, legisladoras como Nora Merino o compilaciones penales legales como las de Puebla, San Luis Potosí y el Estado de México nos han dado un ejemplo a seguir.

Diría el premio Nobel, José Saramago: “Estamos llegando al fin de una civilización, sin tiempo para reflexionar, en la que se ha impuesto una especie de impudor que nos ha llegado a convencer de que la privacidad no existe”, no obstante, el que sabe algo y no lo dice, deja de ser víctima para ser cómplice, por eso nos unimos a los precursores para la tipificación específica en las conductas negativas previamente señaladas.

Finalmente, el derecho a la protección de la intimidad personal cobra relevancia primordial e inusitada en los tiempos que corren en virtud de los impresionantes avances tecnológicos que hacen cada vez más vulnerables a los individuos frente a las intromisiones a su vida privada, diría Warren Buffet “lleva 20 años construir una reputación y sólo 5 minutos para arruinarla”, por lo tanto, el derecho al honor es un bien inmaterial, que se asocia al concepto de dignidad humana y por ello a las prerrogativas fundamentales reconocidas en la Constitución Mexicana y las leyes en la materia que de ella han emanado.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, para quedar como sigue

DECRETO

Se reforman los artículos 169 al que se le agregan un antepenúltimo y penúltimo párrafos, se adiciona el artículo 169 bis, se reforma el artículo 197 y se agrega el 197 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán, en los términos siguientes:

Artículo 169. Hostigamiento sexual

A quien solicite a otra persona de forma reiterada, para sí o para un tercero, cualquier tipo de acto de naturaleza sexual, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión.

Cuando exista relación jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domesticas o de cualquier clase que impliquen subordinación entre los sujetos activos y pasivo, la pena se incrementará hasta en una tercera parte.

De igual forma incurre en acoso sexual quien, asedie porque haya obtenido con o sin consentimiento del sujeto pasivo y con propósitos de lujuria o erótico sexual, material grabado que pueda ser enviado o transmitido, o que reproduzca, exponga, importe o exporte de cualquier forma, imágenes, texto, sonidos

o la voz, de una persona, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio y que permita aprovecharse de la desventaja, indefensión o riesgo inminente para la víctima.

En estos casos se impondrán penas de un año a cuatro años de prisión y multa de mil a mil quinientas veces el valor diario vigente de la unidad de medida y actualización, al momento en que se cometa el delito. Si el pasivo del delito fuera menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, la pena se incrementará en un tercio.

Este delito se perseguirá por querrela.

Artículo 196 bis. Comete el delito de violación de la intimidad sexual quien sin violencia y con el fin de causar daño o la obtención de un beneficio indebido, divulgue, la imagen de una persona desnuda parcial o totalmente, realizando cualquier actividad, por medio ya sea impreso, video grabado o virtual, sin el consentimiento expreso de la misma.

Artículo 197. Punibilidad del delito de ataque la imagen y violación de la intimidad sexual.

A quien ataque la imagen de otro, se aplicarán de tres a cinco años de prisión y multa de mil a mil quinientas veces el valor diario vigente de la unidad de medida y actualización, al momento en que se cometa el delito, así como a la reparación del daño.

A quien cometa el delito de violación a la intimidad sexual, se aplicarán de tres a siete años de prisión y multa de mil a dos mil quinientas veces el valor diario vigente de la unidad de medida y actualización, al momento en que se cometa el delito, así como a la reparación del daño.

Artículo 197 Bis. Las mismas sanciones del artículo 197 último párrafo se aplicará a quien obtenga de dispositivos móviles o dispositivos de almacenamiento de datos y los guarde para sí o les de difusión por cualquier medio, cualquier exposición de contenido erótico sexual en uso de contraseñas sin la autorización de su titular.

TRANSITORIOS

Primero. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y publicación respectiva.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del

Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 21 de diciembre de 2018.

Atentamente

Dip. Óscar Escobar Ledesma

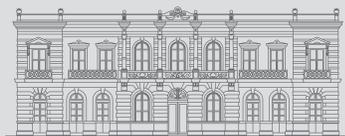




L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx